M., E. N.; Capitán Rafael A. González, M. M., E. N., Juez en sustitución del Primer Teniente Adán E. Pujols, E. N.; Primer Teniente Carlos Manuel Simó, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Teófilo Antonio Cocco, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NORTE.— Primer Teniente M. Aquiles Rodríguez Abreu, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente José González Ramos, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO NOROESTE.— Primer Teniente Angel U. Matos, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Miguel Angel Guzmán Martínez ,E. N.; Capitán Manuel Emilio Flores V., E. N.; Oficial Instructor, en sustitución del Capitán Emilio González, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO SUROESTE.— Primer Teniente Generoso Grullón, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente Domingo E. Gallart, E. N.

CONSEJO DE GUERRA PERMANENTE DEL DEPARTAMENTO ESTE.— Capitán Rafael Domingo Pérez, E. N., Juez, en sustitución del Mayor Manuel M. García U., E. N.; Primer Teniente Demetrio Jiménez, E. N., Juez, en sustitución del Primer Teniente José A. García, E. N.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento Nº 4415 sobre el funcionamiento de la Junta Nacional Colectora Pro-Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia.— G. O. Nº 6642, del 18 de Junio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4415.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución del Estado, y

VISTOS la Ley Nº 1439, del 7 de Junio del año en curso y el Decreto Nº 4394 de la misma fecha, dicto el siguiente

REGLAMENTO:

Art. 1.— La Junta Nacional Colectora Pro-Basílica a Nuestra Señora de la Altagracia deberá reunirse ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando lo deci-

diere su Presidente o lo solicitaren tres por lo menos de sus miembros.

En caso de impedimento del Presidente será presidida por el Vicepresidente Asesor y, a falta de ambos, por uno de los vocales en el orden en que figuran en el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 4394 del 7 de Junio de 1947.

En caso de impedimento del Secretario el Presidente de la Junta designará a uno de los vocales con carácter **ad-hoc.**

Art. 2.— Además del párraco de la localidad será miembro **ex oficio** de cada Junta Provincial el Gobernador de la Provincia y de cada Junta Comunal el Presidente del Ayuntamiento.

En las localidades en donde hubiere más de un párroco el puesto de miembro de la junta respectiva le corresponderá al que lo sea de la parroquia mayor.

Las Juntas Provinciales, para la celebración de sus sesiones se atendrán a la misma regla trazada en el Art. 1 de este Reglamento para la Junta Nacional.

En cada Junta habrá un tesorero y un secretario designados por la Junta Nacional.

Art. 3.— Todos los años, entre los días 21 y 28 de enero y entre los días 15 y 22 de agosto se hará en cada localidad de la República una colecta de carácter nacional en la forma y del modo que dispusiere la Junta Nacional.

Eso no obsta para que, en cualquier época puedan recibir las Juntas las sumas que le fueren aportadas para contribuir a la erección de la Basílica.

Art. 4.— Las Juntas Provinciales y las Comunales limitarán sus colectas al límite respectivo de su jurisdicción.

Solamente la Junta Nacional podrá solicitar o recibir colectas de particulares residentes en el extranjero.

Art. 5.— Tanto los fondos colectados por la Junta Nacional, como por las Provinciales y Comunales serán depositados por la Junta Nacional en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 6.— Los fondos colectados por las Juntas Provinciales y Comunales deberán ser remesados por éstas en cheques, periódicamente, a la orden del Tesorero de la Junta Nacional con una relación de los contribuyentes y su aportación, siempre que dicha aportación pasare de un peso.

Art. 7.— En consideración de que, en conformidad con el Art. 2 de la Ley Nº 1439, del 7 de Junio de 1947 el templo destinado a Basílica de Nuestra Señora de la Altagracia será construido por el Gobierno, y de acuerdo con los planos y antepro-

yecto que apruebe el Poder Ejecutivo, todos los fondos de contribuciones particulares colectadas por la Junta Nacional deberán hallarse a la disposición del Poder Ejecutivo.

Sin embargo, la Junta Nacional podrá autorizar los gastos de escritorio y otros menudos que fueren necesarios para su funcionamiento.

Art. 8.— Las órdenes de pago a cargo de los fondos depositados por la Junta Nacional deberán estar firmadas por el Presidente y el Tesorero de la Junta Nacional.

Art. 9.— Tanto la Junta Nacional como las dependientes de ésta gozarán de franquicia postal, telegráfica y telefónica para el ejercicio de su encargo.

Art. 10.— En los casos de urgencia la Junta Nacional podrá tomar decisiones mediante el voto escrito de sus miembros y sin necesidad de reunirse.

Para este efecto, así como para otros casos de urgencia en que los miembros de la Junta Nacional que no tengan su residencia en la capital de la República necesiten comunicarse con la Junta, gozarán de la franquicia telegráfica y telefónica.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de Independencia, 84º de Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 4416 que declara el 26 de Junio de cada año, Día de las Naciones Unidas.— G. O. Nº 6645, del 23 de Junio de 1947.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4416.

CONSIDERANDO: que el 26 de Junio de 1945 fueron suscritos en San Francisco de California, Estados Unidos de América, la Carta de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se declara el 26 de Junio de cada año, Día de las Naciones Unidas.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la de Educación y Bellas Artes organizarán actos oficiales y escolares que deberán celebrarse cada año, con tal motivo, en el día señalado.